

Corte Suprema, 11 de abril 2011

Navarrete y otros con UCINF

Rol Nº	288-2011
Recurso	Recurso de Queja
Resultado	Rechazada
Voces	Querrela infraccional, daño moral, indemnización de perjuicios.
Normativa relevante	Artículo 28 letras b) y c) de la Ley N° 19.496.

Resumen

Juan Pablo Crisóstomo, en representación de doce estudiantes de la carrera de Perito Forense, deduce demanda civil y querrela infraccional por infracción al artículo 28 letras b) y c) en contra de Universidad de Ciencias de la Informática. El Juzgado de Policía Local de Melipilla rechaza la demanda.

La demandante decide apelar el fallo de primera instancia y la Corte de Apelaciones de San Miguel revoca el fallo y condena a la Universidad al pago de una multa de 50 UTM y a indemnizar perjuicios por daño moral.

Ante esta decisión, la demandada deduce recurso de queja en contra de la segunda sala de la Corte de Apelaciones San Miguel por considerar que al revocar el fallo de primera instancia y en su lugar acoger las querrelas infraccionales y condenar a la universidad al pago de una multa de 50 UTM por infracción al artículo 28 letras b) y c) de la Ley N° 19.496, así como también dar lugar a las demandas civiles de indemnización de perjuicios, condenando a pagar la suma de \$4.000.000 por daño moral, se cometieron faltas y abusos graves.

La Corte Suprema decide rechazar el recurso de queja pues a su juicio, el recurrente pretende corregir errores de interpretación y cuestionar la justificación dada por los jueces, no bastando estas diferencias de criterios para determinar la existencia de una falta o abuso grave en la dictación de la sentencia por parte de los magistrados.

Hechos

Los estudiantes de la Universidad de Ciencias de la Informática deducen demanda civil y querrela infraccional en contra de su casa de estudios. El Juzgado de Policía Local rechaza la demanda.

Tras apelar el fallo, la Corte de Apelaciones de San Miguel revoca la sentencia de primera instancia y condena a la parte demandada.

Ante esto, la demandada deduce recurso de queja en contra de los magistrados de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Cuestión jurídica

El problema a resolver por parte de la Corte Suprema es si el hecho de haber revocado la Corte de Apelaciones la sentencia de primera instancia, condenando a la demandada a pagar una multa e indemnización de perjuicios, constituye una falta o abuso grave remediable solo con medidas disciplinarias.

Decisión

“CUARTO: Que en cuanto al primer acápite, referido a la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba en la determinación del daño moral, cabe consignar que del tenor del presente arbitrio queda en evidencia que el recurrente si bien reclama en un primer término el que se haya dado por establecida la responsabilidad civil sin que exista prueba al respecto, luego centra su crítica en el hecho de haberse determinado dicho perjuicio en base a meras suposiciones basadas en las declaraciones de un testigo de oídas, revelando con ello que su intención consiste más bien en cuestionar la justificación dada por los jueces recurridos para dar lugar a las respectivas demandas civiles, diferencia de criterio de parte del recurrente que resulta insuficiente para determinar la existencia de una falta o abuso grave de los magistrados recurridos que merezca ser reprimida y enmendada mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de este máximo tribunal, menos aún si en este tipo de procedimientos los jueces se encuentran facultados para apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica, de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sin que tampoco el recurrente haya denunciado alguna transgresión a las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas o técnicas que surgen como límites de este sistema de ponderación probatoria.

QUINTO: Que, al efecto, cabe recordar que el recurso de queja constituye un arbitrio extraordinario de carácter disciplinario y destinado a corregir la arbitrariedad judicial mediante el ejercicio de esta jurisdicción, modificando las decisiones respectivas e imponiendo medidas disciplinarias a los jueces recurridos ante la existencia de errores graves y notorios, de hecho, o de derecho, que causen perjuicio manifiesto a alguna de las partes de un proceso. De este modo, esta vía de impugnación, prevista en el artículo 54 5 del Código Orgánico de Tribunales, sólo procede cuando en la resolución que la motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves conforme con lo cual es indispensable que las denuncias que motivan su interposición excedan con mucho el ejercicio de las facultades propias de los tribunales.

SEXTO: Que, en mérito de las razones precedentes, también habrá de desestimarse el segundo capítulo del recurso, referido a la infracción de los literales b) y c) del artículo 28 de la Ley 19.496, por cuanto del contexto del libelo se desprende claramente que es únicamente la interpretación efectuada por los jueces recurridos de dichas disposiciones legales, no compartida por el recurrente, el fundamento de la imputación de falta o abuso dirigida a los sentenciadores. En efecto, para sostener que no concurren en la especie los requisitos de las infracciones previstas en el artículo 28 letras b) y c) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, la parte demandada sostiene, en síntesis, que la publicidad utilizada para promocionar la carrera de Perito Forense no es inductiva a error o engaño en cuanto a la existencia de un campo laboral determinado, por cuanto no contiene una promesa explícita en ese sentido y por consiguiente, ello no fue parte de las características relevantes destacadas por el anunciante del servicio ofrecido. Sin embargo, los jueces estiman que sí se cumplen los requisitos legales de las infracciones en comento, en razón de lo expresado, especialmente, en el motivo octavo de su decisión, en orden a que: “existe un cúmulo de propaganda inductiva a error y engañosa, que tiende a reforzar la idea del desempeño en instituciones públicas o privadas y en especial en lo que se refería a la Reforma Procesal Penal, contenida en material gráfico difundido por la prestadora de servicios educacionales, el que fue distribuido de forma gratuita y sistemática a los alumnos, se masificó el concepto de solidez al momento de insertarse en el mundo laboral, infracción que se concreta en el hecho de la reiterada actividad publicitaria de la querellada que promovió una carrera no apta para el sector público o privado en Chile. Lo anterior se ve reforzado por fotografías que aparecen en los folletos en donde se muestran laboratorios y sitios del suceso, lo que constituye una clara contextualización del

mensaje fotográfico”. De este modo, queda en evidencia que lo que el recurrente pretende modificar es la aplicación e interpretación efectuada por los recurridos de las normas antes referidas, lo que desde luego basta para rechazar el presente capítulo, pues como se ha dicho reiteradamente por esta Corte, este arbitrio procesal no ha sido instituido para corregir errores de interpretación y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del expediente para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aún equivocada la tesis jurídica sustentada por el juez recurrido, esa sola consideración no basta para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja. (SCS, de 25 de marzo de 1960, Fallos del Mes Número 16, página 5 y SCS, de 29 de diciembre de 1964, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXI, sección 3ª, página 66).

SÉPTIMO: Que por todo lo expuesto, los magistrados recurridos no incurrieron, al ejercer sus facultades privativas, en una falta o abuso grave enmendable por esta vía extraordinaria. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, la Ley N° 19.496 y la Ley N° 18.287, SE RECHAZA el recurso de queja de lo principal del escrito de fojas 19 a 33, interpuesto por el abogado Pablo Manouvrier Pozo, en representación de la Universidad de Ciencias de la Informática”.

Comentario

No cabe duda de que la Corte Suprema razonó correctamente, pues, como se menciona en la sentencia de esta corte, la finalidad del recurso de queja radica en corregir las faltas o abusos graves que se cometan en la dictación de alguna resolución.

Con esto en mente, la Corte sostiene acertadamente que, teniendo en cuentas los argumentos esgrimidos, el recurrente pretende corregir errores de interpretación y cuestionar la justificación dada por los jueces, circunstancia que no califica para determinar la existencia de una falta o abuso grave en la dictación de la sentencia por parte de los magistrados.